



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00319-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios; sírvase proveer. Barrancabermeja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho la presente de demanda EJECUTIVA promovida por ARRENDAMIENTOS ROBERTO OLIGASTRI LTDA, a través de apoderada judicial contra NELSON GABRIEL URIBE HERNANDEZ y NELSON GABRIEL URIBE TELLEZ, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- Se advierte que en el acápite de pretensiones se solicita el pago de cánones de arrendamiento vencidos hasta el mes de agosto del 2020, fecha que concuerda con el hecho tercero de la demanda en el que se menciona que el arrendatario, es decir, la parte demandada hizo entrega del bien inmueble objeto de litigio; sin embargo, también se solicita el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, por lo que no es claro para el despacho esta situación.
- Igualmente existe incongruencia respecto de la información suministrada en el acápite de las notificaciones en cuanto al demandado NELSON GABRIEL URIBE HERNANDEZ, como quiera que según el contrato de arrendamiento en la cláusula vigésima sexta el arrendatario mencionado no indicó correo electrónico. Aunado a ello, de acuerdo a lo señalado en el hecho sexto no podría notificarse al demandado en el lugar del bien objeto del contrato, como quiera que el mismo ya no es ubicable en dicha dirección.
- Del poder allegado con la demanda, no se advierte lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Esto es, que el poder provenga directamente del correo electrónico de la parte demandante, lo anterior máxime cuando el poder presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.

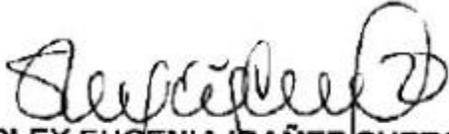
Por lo expuesto, este despacho

#### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.
3. RECONOCER a la DRA. SHIRLEY DUARTE BECERRA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

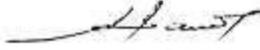


NOTIFÍQUESE:

  
**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
JUEZA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes  
En Estado No. 095 del 22 de septiembre de  
2020.

  
**SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ.**  
**Secretaria**